

RÉGIMEN DE DÍAS INHÁBILES EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, CON ESPECIAL ATENCIÓN AL MES DE AGOSTO

Francisco A. Bravo Virumbrales (Letrado de la Comunidad de Madrid)¹

A efectos de plazos en los procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional debe partirse del artículo 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), según el cual *“Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día[s] y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados”*.

Debe advertirse que, al tiempo de promulgarse la LOTC, regía la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuyo artículo 257, en la redacción vigente en aquel tiempo, disponía que *“Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas o civiles y los en que esté mandado o se mandare que vaquen los Tribunales”*.

No fue hasta el 3 de julio de 1985, momento en que entró en vigor la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), cuando se declaró inhábil el mes de agosto con carácter general para las actuaciones judiciales, mediante su artículo 183, cuya redacción original rezaba que *“También serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales”*.

Análoga previsión fue introducida con posterioridad en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC), declarando genéricamente en su artículo 130.2 que *“También serán inhábiles los días del mes de agosto”*.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional se adelantó a los anteriores cambios normativos y, el 15 de junio de 1982, por el Pleno se dictó un acuerdo estableciendo las normas que habían de

¹ En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe de la Subdirección General de Asistencia Jurídica Convencional, Asuntos Constitucionales y Estudios en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

regir el funcionamiento del Tribunal durante el periodo de vacaciones (BOE nº 157, de 2 de julio de 1982). Dicho acuerdo constaba de seis artículos con el siguiente tenor literal:

“Artículo 1.º

Son días inhábiles, a efectos jurisdiccionales, en materia constitucional, los días 1 a 31 de agosto, ambos inclusive.

Artículo 2.º

Sólo correrán durante el periodo de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal.

Artículo 3.º

La declaración de inhabilidad que se contiene en el artículo 1.º no alcanza a las actuaciones que, por su carácter, no puedan dilatarse hasta la reanudación de la actividad ordinaria del Tribunal, y en todo caso a los incidentes de suspensión.

Artículo 4.º

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, el Tribunal o sus Salas podrán reunirse y actuar durante el periodo de vacaciones y habilitar los días que fueran necesarios, cuando consideren que el asunto reclama una actuación que no puede demorarse sin quebranto para la justicia. La decisión de la convocatoria del Tribunal o de la Sala se adoptará por su Presidente.

Artículo 5.º

Durante el período de vacaciones quedará constituida una Sección, compuesta por el Presidente o quien lo sustituya y dos Magistrados.

Artículo 6.º

Durante el periodo de vacaciones continuará abierto el Registro General del Tribunal Constitucional, desde el lunes a viernes, ambos inclusive, desde las nueve treinta a las trece treinta horas”.

De este modo, aun cuando el artículo 1º declarase inhábil el mes de agosto a efectos jurisdiccionales en los procesos seguidos ante el Tribunal Constitucional, el artículo 2º contenía una

importante excepción, y es que durante dicho mes sí correrían los plazos para iniciar los distintos procedimientos de que conoce aquel. Esta previsión diferenciaba, por tanto, entre los plazos procesales propiamente dichos –esto es, aquellos que transcurren una vez iniciado el proceso- y los plazos para la interposición de los correspondientes recursos o escritos iniciadores del mismo.

Dicha distinción se inspiraba en la explícitamente realizada en algunas normas procesales, así como en las sentencias dictadas en aplicación e interpretación de las mismas. En particular, puede citarse el artículo 121.2 de la derogada Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, según el cual *“Sólo correrán durante el período de vacaciones de verano los plazos señalados para interponer el recurso contencioso-administrativo y el de revisión”*. Remarcaba a este respecto la sentencia nº 880/2020, de 25 de junio, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (rec. 5041/2019), en recapitulación de la jurisprudencia anterior:

“La argumentación que se contiene en el auto recurrido, de la que parece inferirse que el carácter sustantivo y no procesal del plazo para interponer el recurso nos remite al cómputo de los plazos del art. 5 del Código Civil, hace referencia a la jurisprudencia existente en relación con la vieja LJCA de 1956, de hecho, toda la jurisprudencia que cita (SSTS de 26 de diciembre de 2000, 20 de diciembre de 1979, 19 de junio y 5 de octubre de 1981, y 16 de febrero de 1996) se refiere a la interpretación efectuada por esta Sala sobre la derogada ley procesal de esta jurisdicción de 1956.

Esta antigua jurisprudencia partía de la regulación contenida en la vieja LJCA de 1956, que en su art. 121.2 establecía que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo y el recurso de revisión corre durante el mes de agosto. Esta regla se siguió considerando vigente por la jurisprudencia de esta Sala, tanto para el recurso contencioso administrativo como para el de revisión, aun después de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, proclamara (art. 183) el carácter inhábil de los días del mes de agosto para "todas las actuaciones judiciales" (sentencias de 12 de julio de 1990, 19 de junio de 1991, 11 de marzo de 1993, 26 de marzo de 1996, 29 de marzo de 1996, 12 de marzo de 1997, 21 de abril de 2000 y autos de 8 de mayo de 1991 y 14 de julio de 1994). Esta doctrina se fundaba en considerar que el plazo de interposición tiene carácter sustantivo, y no procesal, por referirse a actuaciones previas al proceso contencioso administrativo. Según esta antigua jurisprudencia, la genérica declaración de este mes como inhábil "para todas

las actuaciones judiciales" que efectuó el art. 183 LOPJ no era suficiente para considerar derogado un precepto específico, el art. 121.1 LJCA, que se refería a un plazo de carácter previo a la iniciación del proceso judicial y, por ende, de carácter sustantivo y no procesal.

Pues bien, esta interpretación se ha visto superada tras la entrada en vigor de la vigente LJCA de 1998 cuyo art. 128.2, en lo que aquí nos atañe, no deja lugar a duda alguna, cualquiera que sea la naturaleza que debamos atribuir al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, sustantiva o procesal, "durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo" (dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales). Este precepto se encuentra en armonía con el art. 183 LOPJ, en cuya virtud "Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones".

Son muchos los pronunciamientos de esta Sala sobre el art. 128.2 LJCA y el carácter inhábil del mes de agosto en el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo que en dicho precepto inequívocamente se consagra, entre ellos, los acertadamente citados por el recurrente (ATS de 5 de octubre de 2010, rec. 508/2009; y SSTs de 9 de marzo de 2001, rec. 420/1999, FJ 2; 22 de noviembre de 2002, rec. 5082/2000, FJ 1; 26 de abril de 2005, rec. 1130/2003, FJ 3; 15 de marzo de 2010, rec. 1593/2010, FJ 4 y ; y 12 de julio de 2019, rec. 1064/2019, FJ 2, apartado 11)".

Idéntica diferenciación realiza, a título de ejemplo, en la jurisdicción civil, la sentencia nº 861/2007, de 17 de julio, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (rec. 1654/2000) –que advertía que “*la jurisprudencia de esta Sala rechaza considerar como plazos procesales aquellos que se refieren a momentos anteriores a la presentación de la demanda (SSTs 1-2-82, 22-5-90, 29-5-92 y 28-9-00 entre otras)*”- y, en la jurisdicción social, la sentencia de 20 de octubre de 2008, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (rec. 142/2007), especialmente en su FJ 3.

Posteriormente, el artículo 2º fue modificado por el acuerdo del Pleno de 17 de junio de 1999 (BOE nº 148, de 22 de junio de 1999), pasando a disponer que “*Sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal, salvo los señalados por días en los artículos 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica 2/1979,*

del Tribunal Constitucional”². De este modo, se estableció la excepción a la excepción, siendo inhábil agosto a todos los efectos en el caso de los recursos de amparo, incluyendo su interposición; quedando superada en este ámbito –como también ha ido produciéndose en otras normas procesales– la distinción a que se ha aludido en los párrafos anteriores, entre los plazos dentro del proceso y los plazos para su iniciación.

En consecuencia, con dicha reforma se asimiló el recurso de amparo a las previsiones contenidas en la entonces novedosa Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) –dictándose aquel menos de un año después que la promulgación de esta–, siguiendo la línea de aproximación con otros procesos judiciales que se ha venido produciendo únicamente en relación con aquél (sucede así también con la posibilidad de presentación del recurso de amparo hasta las 15 horas del día hábil siguiente al vencimiento del plazo, que prevé la LOTC exclusivamente para este recurso en su artículo 85.Dos, y que en cambio resulta aplicable en términos generales en la jurisdicción ordinaria, por mor del artículo 135 de la LEC).

Es importante incidir, en cualquier caso, en que tal asimilación únicamente opera para el recurso de amparo, pero no para otros procesos constitucionales, como los procedimientos de inconstitucionalidad o los conflictos constitucionales. Precisamente por ello, el ATC 86/2010, de 14 de julio, inadmitió un conflicto positivo de competencia por haberse interpuesto sin computar el mes de agosto, afirmándose en su FJ Único lo siguiente:

“En el presente caso, tal como figura en la documentación presentada ante este Tribunal, el Consejo de Ministros adoptó, en su sesión celebrada el día 31 de julio de 2009, el acuerdo de contestar el requerimiento previamente formulado por el Gobierno de Canarias en relación con la Resolución que aquí se controvierte, acuerdo cuya notificación tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de Canarias el día 4 de agosto de 2009. A la vista de la referida contestación, el Gobierno de Canarias decidió, mediante acuerdo de 1 de septiembre de 2009, plantear el conflicto positivo de competencia, presentándose el correspondiente escrito de interposición del conflicto en el Registro General del Tribunal el día 18 de septiembre de 2009.

² Más adelante, también, el artículo 6º fue derogado por el Acuerdo del Pleno de 18 de enero de 2001 (BOE nº 20, de 23 de enero de 2001), conforme al cual *“El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto todos los días hábiles, incluso durante el mes de agosto, desde las nueve treinta hasta las quince horas, en la sede del mismo, calle Domenico Scarlatti, número 6, de esta villa”*.

Como expresa el Acuerdo del Gobierno de Canarias de 1 de septiembre de 2009 por el que se decide el planteamiento del conflicto positivo de competencia, el órgano requirente no había visto satisfecha la pretensión que formulaba en el previo requerimiento de incompetencia, por lo que, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 63.5 LOTC, citado, por lo demás, en el meritado acuerdo, disponía de un plazo de un mes para formalizar el correspondiente conflicto ante el Tribunal Constitucional mediante la presentación de la correspondiente demanda. En el cómputo de ese plazo de un mes el dies a quo era el día 4 de agosto de 2009, fecha de la recepción por el Gobierno de Canarias de la contestación dada por el Gobierno de la Nación al requerimiento previamente formulado, y el término ad quem, de acuerdo con el criterio de cómputo de fecha a fecha de los plazos expresados en meses, el día 4 de septiembre de 2009, día en el que, en consecuencia, expiraba el plazo para la presentación de la demanda en el Registro General de este Tribunal Constitucional, única forma en la que el conflicto puede entenderse efectivamente promovido.

Por ello, dado que el conflicto se ha formalizado el día 18 de septiembre de 2009, es decir, en fecha posterior a la expiración del plazo preclusivo derivado de la aplicación de lo dispuesto en el art. 63.5 LOTC en relación con el apartado 4 del mismo, resulta que el conflicto es extemporáneo sin que la inobservancia de este presupuesto procesal sea susceptible de subsanación ya que, no habiéndose promovido el conflicto en tiempo hábil, ha transcurrido ya el plazo de impugnación de la Resolución controvertida”.

En el mismo sentido puede citarse también el ATC 7/2021, de 27 de enero, que, en este caso, inadmitió por extemporáneo un recurso de inconstitucionalidad, al haber omitido igualmente en el cómputo el mes de agosto. En este caso, razonó el FJ Único que:

“El art. 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dispone que el recurso de inconstitucionalidad se formulará en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley. En el presente caso el recurso de inconstitucionalidad se ha interpuesto una vez transcurrido dicho plazo, por lo que es extemporáneo. En efecto, la Ley 2/2020, de 27 de julio, fue publicada en el "Boletín Oficial del Estado" ("BOE") el 28 de julio de 2020 y el recurso se formuló el 24 de noviembre de 2020, una vez transcurrido, por tanto, el referido plazo de tres meses.

Este plazo se computa de fecha a fecha, conforme a lo dispuesto en el art. 80 LOTC en relación con los arts. 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 133.3 de la Ley de enjuiciamiento civil. Durante el mes de agosto corren los plazos señalados para iniciar los procesos de competencia del tribunal conforme a lo dispuesto en el art. 2 del Acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones ("BOE" núm. 157, de 2 de julio), en la redacción dada por el acuerdo de 17 de junio de 1999 ("BOE" núm. 148, de 22 de junio): "Solo correrán durante el período de vacaciones, los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este tribunal, salvo los señalados por días en los arts. 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional".

El plazo para la interposición del recurso previsto en el art. 33 LOTC no se halla a disposición de las partes y opera de modo imperativo como requisito exigible para la interposición del recurso de inconstitucionalidad. Dado que el recurso se ha formalizado en fecha posterior a la expiración del plazo establecido en el art. 33 LOTC, es extemporáneo. El incumplimiento de este requisito procesal no es susceptible de ser subsanado tras haberse formalizado el recurso (en sentido análogo ATC 86/2010, de 14 de julio, FJ único). En consecuencia, el presente recurso de inconstitucionalidad ha de ser inadmitido a trámite".

En definitiva, bajo la vigencia del acuerdo de 15 de junio de 1982 continuó considerándose hábil el mes de agosto a efectos de la iniciación de los procesos constitucionales, a excepción del recurso de amparo tras el posterior acuerdo de 17 de junio de 1999.

De este modo, como se ha visto, eran inadmitidos los procedimientos iniciados en desconocimiento de tales acuerdos, a pesar de que el meritado artículo 80 alude a la aplicación de la LOPJ y de la LEC "con carácter supletorio de la presente Ley", sin referencia a disposiciones o acuerdos que la desarrollen, y de que la inadmisión provenía, paradójicamente, del órgano al que se encomienda la tutela de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el de la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, que ha sido tantas veces interpretado por ese mismo Tribunal atendiendo al principio *pro actione*, considerando las normas procesales como un cauce de acceso al proceso y no como un obstáculo al mismo³.

³ Puede traerse a colación en este punto la doctrina contenida, por todas, en las SSTC 83/2016, FJ 5; 12/2017, FJ 3, y 140/2021, FJ 4, que recuerdan que "este tribunal precisó que los óbices de admisión debían fundarse en "un precepto expreso de la ley" para que resulte acorde con el derecho de acceso a la jurisdicción" (precepto legal que en ningún

Quizá por ello se haya dictado el nuevo acuerdo de 6 de julio de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se establece el régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales (BOE nº 164, de 11 de julio de 2023), en cuya parte expositiva se reconoce que *“El acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, introdujo algunas especialidades en la determinación de los días inhábiles durante los periodos vacacionales que dan lugar a una divergencia con el régimen procesal general, acentuada tras la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, que extendió la condición de inhábiles a todos los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero, con el fin de facilitar la conciliación de la vida personal y familiar de los profesionales que se relacionan o colaboran con la Administración de Justicia, circunstancia igualmente trasladable a la jurisdicción constitucional”*.

Este nuevo acuerdo consta de cuatro preceptos –amén de una disposición derogatoria y una final- con el contenido que se transcribe:

“Artículo primero.

El régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales será el establecido en la legislación procesal ordinaria (Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil).

Artículo segundo.

Para el cómputo de los plazos señalados en los recursos de amparo electorales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, los días se entenderán siempre naturales.

Artículo tercero.

El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá actuar en días inhábiles cuando aprecie causa urgente que lo exija y, en todo caso, en los incidentes de medidas cautelares.

Artículo cuarto.

caso puede equipararse a un mero acuerdo del órgano) y que el citado principio *pro actione* “*obliga a los órganos judiciales a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impositivos del acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24 CE*”.

Durante los períodos de vacaciones quedará constituida una Sección, compuesta por tres magistrados.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones (BOE núm. 157, de 2 de julio), reformado por acuerdos de 17 de junio de 1999 (BOE núm. 148, de 22 de junio) y de 18 de enero de 2001 (BOE núm. 20, de 23 de enero).

Disposición final.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”.

Con el dictado de dicho acuerdo parecía que, finalmente, iban a quedar definitivamente equiparados los procedimientos constitucionales a efectos de cómputo de plazos y días inhábiles a los seguidos ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, con posterioridad al mismo se ha publicado una nota interpretativa, que se reproduce a continuación, y que conviene tener muy en cuenta:



Conforme al acuerdo de 6 de julio de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se establece el régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales (BOE núm. 164, de 11 de julio), para la correcta interposición del acto de iniciación de los distintos procesos constitucionales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

DÍAS INHÁBILES

- Los sábados y domingos.
- Todos los días del mes de agosto.
- Los días comprendidos entre el 24 de diciembre y el 6 de enero, ambos inclusive.
- Los días de fiesta nacional.
- Los festivos a efectos laborales en la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Los festivos a efectos laborales en el municipio de Madrid.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Día inicial del plazo

- Será el siguiente al de la publicación oficial de la norma o al de la notificación de la resolución que ponga fin a la vía judicial (art. 133.1 LEC).⁽¹⁾

Día final del plazo:

- En el cómputo de los plazos se contará el día de vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas (art. 133.1 LEC).

⁽¹⁾ Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los letrados o las letradas de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social o de las demás Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores se tendrán por realizados al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su efectiva recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil (art. 151.2 LEC).

- En los plazos señalados por meses, cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes (art. 133.3 LEC).
- Los plazos que concluyan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil (art. 185.2 LOPJ y art. 133.4 LEC).

Cómputo de plazos

- En los plazos señalados por días se excluirán todos los inhábiles (arts. 185.2 LOPJ y 133.2 LEC). Como excepción, en los recursos de amparo electorales el plazo se contará por días naturales (art. 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General).
- Los plazos señalados por meses se computarán de fecha a fecha (art. 133.3 LEC), sin que se descuenten los días inhábiles ni el mes de agosto. Solo si el plazo concluye en día inhábil se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil (art. 185.2 LOPJ y art. 133.4 LEC).

Presentación: Los escritos de iniciación del proceso se presentarán dentro del plazo legalmente establecido. Los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición (art. 85.2 LOTC, en relación con el art. 135.5 LEC).

Siendo muy de agradecer la claridad de que dicha nota interpretativa dota al acuerdo dictado, no puede obviarse que existe un concreto aspecto en que se aparta, nuevamente, del régimen general seguido ante los tribunales ordinarios, con el que pretende armonizarse. Nos referimos a la previsión contemplada en el penúltimo párrafo, que previene que los plazos señalados por meses se computarán de fecha a fecha, pero *“sin que se descuenten los días inhábiles ni el mes de agosto”*, de modo que *“Solo si el plazo concluye en día inhábil se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil”*.

Esta solución constituye una solución intermedia a la alcanzada por la jurisprudencia ordinaria, en la que existen divergencias entre los distintos órdenes jurisdiccionales.

Así, en el ámbito de la jurisdicción civil, continúa rechazándose la exclusión del mes de agosto en los concretos casos en que existen plazos de caducidad para la iniciación de procedimientos ante la misma –como sucede con los de reconocimiento de error judicial o revisión de sentencias firmes-, pudiendo aludirse al Auto de 2 de junio de 2022, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (rec. 31/2021), que afirma que *“el plazo para su interposición no es un plazo procesal, sino un plazo sustantivo de caducidad del derecho que se rige por las normas establecidas*

en el artículo 5.2 CC, y, en consecuencia, debe computarse por días naturales sin descontar los días inhábiles. La jurisprudencia de este Tribunal viene así entendiendo que el plazo de tres meses establecido para la interposición de la demanda de revisión constituye, por tanto, un plazo no procesal, que se computa de fecha a fecha de acuerdo con el art. 5 del CC, y del que no pueden descontarse los días inhábiles, ni tampoco el mes de agosto, pues la falta de carácter hábil de los días que lo componen se limita a la práctica de actuaciones judiciales (arts. 183 LOPJ) y no alcanza a los plazos de carácter sustantivo establecidos para el ejercicio de las acciones”, o a su todavía más reciente Auto de 16 de febrero de 2023 (rec. 36/2022), en el que se resume que “esta sala ha reiterado en multitud de ocasiones que el plazo para la interposición de la demanda de revisión tiene naturaleza civil y no procesal; que es de caducidad y no de prescripción; y que no cabe interrupción del mismo. Asimismo, que la presentación del recurso ante un Tribunal incompetente no interrumpe el plazo de caducidad y que el mes de agosto se tiene en cuenta como hábil a los efectos del cómputo de aquel plazo de caducidad”.

Bien al contrario, en la jurisdicción contencioso-administrativa, la situación es totalmente distinta desde la promulgación de la vigente LJCA, que supuso una alteración radical, en el ámbito de dicha jurisdicción, del cómputo de los plazos de interposición de recursos, suprimiendo el régimen contenido en el artículo 121.2 de la precedente ley de 1956, anteriormente examinado, y sustituyéndolo por el de su artículo 128.2, que especifica que *“Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil”.*

Pues bien, con fundamento en dicho precepto, la sentencia de 22 de noviembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (rec. 5082/2000), dictada menos de dos años después de la entrada en vigor de la LJCA –que se produjo el 14 de diciembre de 1998, de conformidad con su disposición final tercera-, fijó la siguiente doctrina:

“Publicado el Decreto 172/1999, de 29 Jun., en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña el 7 Jul. 1999, presentado el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo (que no ha seguido el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales) ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 6 Oct. 1999, y descontado el mes de agosto, como se desprende del art. 128.2 de la L.J. 29/1998, de 13 Jul., aplicable a nuestro caso ex Disposición Final Tercera de la misma, resulta

evidente que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo procesal de dos meses previsto en el art. 46.1 de la L.J. Por ello, el auto impugnado que lo declaró inadmisibile por extemporaneidad (considerando que el mes de agosto no debe ser descontado) incide en infracción del ordenamiento jurídico por interpretación errónea del citado art. 128.2 de la L.J. El criterio que mantenemos es el que con toda corrección propone la parte recurrente, sostiene la doctrina científica y ha sido acogido por esta Sala de modo ya reiterado (así SSTs de 8 Nov. 2000, recurso directo núm. 352/1999, f.ºj.º 1º, y de 9 Mar. 2001, recurso directo núm. 420/1999, f.º jº 2º), jurisprudencia que lejos de oponerse a la doctrina del Tribunal Constitucional citada por la parte recurrente en su escrito de oposición (y que hemos recogido en antecedentes) se ofrece más conforme con una interpretación enderezada a facilitar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en lo que se refiere al acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuya Ley reguladora hoy vigente se ha propuesto modificar lo que, en este concreto extremo, establecía la Ley derogada. Consiguientemente, ha lugar al recurso de casación, con revocación del auto recurrido, debiendo remitirse las actuaciones al Tribunal «a quo» para que ante el mismo se siga el proceso, resolviendo lo que proceda en cuanto al fondo del asunto”.

Doctrina jurisprudencial que ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos posteriores, como la mucho más reciente sentencia nº 386/2021, de 18 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (rec. 3684/2021), cuyo FJ 5 concluye que “*El art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo y, por lo tanto, debe descontarse el mes de agosto en el cómputo del plazo bimensual que establece el art. 46.1 LJCA, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales*”.

Específicamente, para el supuesto de que el *dies a quo* se produzca en el mes de agosto, la sentencia nº 910/2020, de 2 de julio, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (rec. 3780/2019), puntualiza en su FJ 5.B) que “*el caso de autos presenta una particularidad y es la de que la notificación del acto impugnado, en principio, día inicial del cómputo del plazo de interposición, se produce en el propio mes de agosto, inhábil en el ámbito jurisdiccional, pero hábil en el procedimiento administrativo por lo que pudo perfectamente practicarse la notificación administrativa (art. 48 Ley 30/1992 y art. 30 Ley 39/2015). El problema se plantea porque si seguimos, sin más, el sistema del Código Civil (art. 5) de cómputo de fecha a fecha en los plazos señalados por meses, la consecuencia sería la indicada por la Sala territorial,*

esto es, notificado el acto recurrido el día 9 de agosto de 2018, el plazo aparentemente vencería el día 9 de octubre siguiente. Pero, como acertadamente advierte el recurrente, con ello se incumpliría el mandato contenido en el art. 128.2 LJCA, ley especial, que no se limita a declarar inhábil el mes de agosto para la interposición del recurso contencioso administrativo, sino que impone que durante el mes de agosto "no corra" el plazo para la interposición del recurso", concluyendo en su FJ 6 que "El art. 128.2 LJCA debe interpretarse en el sentido de que, dejando a salvo el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, el mes de agosto debe descontarse en el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y, por tanto, cuando la notificación de la actuación administrativa se produce en agosto, el plazo bimensual para la interposición del recurso contencioso administrativo debe empezar a computarse el 1 de septiembre".

Como decíamos, la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la nota transcrita de su nuevo acuerdo de 6 de julio de 2023 opta por una solución intermedia entre la adoptada por los tribunales ordinarios que, como se ha visto, mientras que en la jurisdicción civil continúan exceptuando del carácter inhábil del mes de agosto los plazos de caducidad para la presentación de los escritos iniciadores de los procedimientos –allá donde existen en dicha jurisdicción-, en la jurisdicción contencioso-administrativa no solo los incluyen, por expreso mandato del artículo 128.2 de la LJCA, sino que consideran como si dicho mes no hubiese existido.

Frente a ello, la novedosa interpretación realizada por el Tribunal Constitucional pasa a considerar igualmente inhábil el mes de agosto para la iniciación de todo tipo de procedimientos ante el mismo –y no solo para el recurso de amparo, como sucedía anteriormente-, pero no ignora o desconoce su existencia, sino que el vencimiento del plazo, en los computados por meses en los que el *dies ad quem* tenga lugar en dicho mes, se traslada al primer día hábil de septiembre.

Ilustrándolo con un ejemplo, en un hipotético plazo de un mes que hubiere de computarse desde el 25 de julio, (i) en el caso de la jurisdicción civil, vencería el 25 de agosto, (ii) en el caso de la jurisdicción contencioso-administrativa, vencería el 25 de septiembre y (iii) en el caso de los procedimientos constitucionales, vencería el 1 de septiembre –en todos los supuestos anteriores, entendiéndose que tales días fuesen hábiles o, de lo contrario, trasladándose al inmediato día hábil siguiente-.

Expuestas las consecuencias prácticas del nuevo acuerdo dictado, restan hacer unas consideraciones finales a propósito del mismo:

- El art. 80 de la LOTC impone la aplicación supletoria de la LOPJ y de la LEC en materia de días y horas hábiles y de cómputo de plazos para todo lo no previsto en ella, sin aludir a desarrollos reglamentarios o acuerdos interpretativos de la misma (“*con carácter supletorio de la presente Ley*”).

- La solución alcanzada por el nuevo acuerdo dictado diverge de la jurisprudencia existente en la jurisdicción civil, cuya ley rituarial es declarada como supletoriamente aplicable por el art. 80 de la LOTC en este ámbito –a diferencia de lo que sucede en materia de ejecución, en donde, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, se declara la supletoriedad de la LJCA-

- A pesar de ello, el criterio fijado en el acuerdo de 6 de julio de 2023 no es novedoso en el ámbito constitucional pues, bajo la misma cobertura normativa, fue dictado el acuerdo de 17 de junio de 1999, que establecía la misma previsión, si bien únicamente para el recurso de amparo.

- Tanto la solución adoptada por el acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia civil constituyen interpretaciones posibles de la misma norma (“*secundum legem*”), pues ni la LOPJ ni la LEC contemplan específicamente la distinción entre plazos del proceso y plazos de caducidad para la iniciación del proceso⁴. Es más, respecto de estos últimos, mientras que algunos pronunciamientos rechazan su naturaleza procesal, otras en cambio hablan de plazos procesales o incluso de plazos de naturaleza mixta, como la STS de 20 de octubre de 2008 (rec. 142/2007), que los califica de plazos que tienen “*a lo sumo, una naturaleza mixta, entre procesal y pre-procesal*”.

- Partiendo de las anteriores premisas, de las que resulta que existen distintas interpretaciones de unos mismos preceptos sin violentarlos ni contravenirlos, tal vez habría resultado más garantista, a la par que más sencillo, haber optado por una equiparación plena con el criterio actualmente sostenido en la jurisdicción contencioso-administrativa, al resultar esta jurisdicción la más asimilable a estos efectos a los procesos constitucionales, ya que en ambos supuestos existen plazos

⁴ En efecto, tanto el artículo 182.1 de la LOPJ como el artículo 130.2 de la LEC se limitan a declarar agosto como inhábil “*a efectos procesales*”, sin mayor especificación.

generales de caducidad para la interposición de los recursos, adicionales a la prescripción del concreto derecho que se reclama⁵, que deberán computarse desde la notificación del acto o resolución o desde la publicación de la disposición recurrida, según los casos.

Julio de 2022.

⁵ En la jurisdicción contencioso-administrativa se encuentran los plazos previstos en el artículo 46 de la LJCA (siendo el más destacable el de dos meses frente a disposiciones y actos expresos), mientras que en sede constitucional la LOTC prevé específicos plazos para cada clase de proceso constitucional en sus respectivas normas reguladoras (así, de tres meses ampliables a nueve en el recurso de inconstitucionalidad –art. 33-, de veinte y treinta días para el recurso de amparo –arts. 43.2 y 44.2-, de dos meses o un mes, si media previo requerimiento, en el conflicto positivo de competencia –arts. 62 y 63.5-, etc.).